

Sistema Generalizado de Preferencias
de los Estados Unidos de América
Septiembre – 2004

SISTEMA GENERALIZADO DE PREFERENCIAS DE LOS
ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA



INDICE TEMÁTICO

INTRODUCCIÓN

1. Productos “elegibles” y “ no elegibles” - Tratamiento Arancelario
 - 1.1. ¿Cómo verificar si su producto es elegible o no?

2. Requisitos para el tratamiento preferencial
 - 2.1. Países beneficiarios del SGP
 - 2.2. Las listas de productos elegibles
 - 2.3. Países no elegibles para determinados productos “A*”
 - 2.4. Reglas de Origen
 - 2.5. Requisito de Importación Directa
 - 2.6. Solicitud de exención
 - 2.8. Renovación retroactiva – reintegro de aranceles abonados

3. Pérdida de los beneficios del SGP – Graduación
 - 3.1. Graduación de países
 - 3.2. Graduación por productos
 - 3.3. Los Límites de Necesidad de Competencia (LNC)

3.3.1. Listas de advertencia - Monitoreo de las importaciones

4. Designación de nuevos productos y redesignación de productos anteriormente excluidos

4.1. Redesignación de productos excluidos en años anteriores que no excedan el Límite

4.2. Waivers a los LNC

4.2.1. Waiver de Minimis

4.2.2. Waiver del Límite de Necesidad de Competencia

4.2.3. Waiver por inexistencia de producción en EE.UU.

4.3. Revisión Anual de productos y países elegibles

5. Artesanías Textiles

ANEXO I Significado de las siglas utilizadas

ANEXO II Glosario de Términos

ANEXO III Lista de productos no producidos en Estados Unidos al 1° de enero de 1995

ANEXO IV Revisión Anual: peticiones de designación de productos, pedidos de waivers, redesignaciones.

ANEXO V "EL SGP PASO POR PASO": hoja de ruta para el exportador

INTRODUCCIÓN

El Sistema Generalizado de Preferencias de los Estados Unidos

El Sistema Generalizado de Preferencias de los Estados Unidos (SGP) es una herramienta de política comercial unilateral del Gobierno de los Estados Unidos cuyo objetivo consiste en promover el crecimiento económico de los Países en Desarrollo (PED) y de los Países Menos Adelantados (PMA), beneficiarios del programa. Para el logro de dicho objetivo, se busca incrementar el comercio de éstos países a través de la eliminación de los aranceles de importación de Estados Unidos a más de 4.800 productos. Asimismo y sólo para los Países Menos Adelantados, el sistema prevé un trato exento adicional a más de 1.400 productos de ese origen que sean importados por Estados Unidos.

El programa fue autorizado por el Congreso de los Estados Unidos en el Capítulo V de la Trade Act of 1974 por un período de diez años e implementado por primera vez en enero de 1976. Desde su creación, el SGP ha sido renovado por el Congreso de los Estados Unidos en ocho oportunidades, seis de las cuales ocurrieron en los últimos diez años. En agosto del 2002 el SGP fue renovado por octava vez, con efecto retroactivo al 30 de septiembre de 2001 y por un plazo de 5 años, hasta el 31 de diciembre de 2006.

Los productos que ingresan a Estados Unidos bajo el SGP lo hacen con arancel cero. Dicha preferencia es otorgada en forma unilateral, por lo que es facultad del gobierno de los Estados Unidos excluir o limitar los beneficios del programa para determinados productos o países.

No todos los productos pueden verse beneficiados por el régimen del SGP. Existe un grupo de productos sensibles a los cuales, por ley, el Ejecutivo de los EE.UU. no puede otorgar preferencias arancelarias.

Entre éstos se encuentran algunos textiles y vestimenta, relojes, artículos electrónicos, productos siderúrgicos, calzado, productos de marroquinería, manufacturas y semimanufacturas de vidrio y todo otro producto que el Presidente de los EE.UU. determine que sea sensible a las importaciones.

En cuanto a los PED beneficiarios, el Ejecutivo puede denegarles en todo o en parte las preferencias en función de su grado de desarrollo, del nivel de competitividad alcanzado en determinados productos o por llevar adelante políticas o prácticas

penalizadas por EE.UU. (por ejemplo, inadecuada protección de los derechos de propiedad intelectual, incumplimiento de los derechos de los trabajadores, etc.).

1. Productos “elegibles” y “no elegibles” - tratamiento arancelario

A los efectos de comprender el funcionamiento del SGP se considerará que, para un determinado país, hay productos que son elegibles para recibir trato exento y otros que no son elegibles de recibirlo.

Productos elegibles: Estos productos ingresan a Estados Unidos libres del pago de aranceles siempre que cumplan con los requisitos indicados en la sección 2 de esta Guía.

Productos no elegibles: son aquellos productos que no están en condiciones de beneficiarse del SGP.

Los productos no elegibles que sean exportados desde nuestro país a Estados Unidos reciben el tratamiento arancelario previsto en OMC, es decir, el tratamiento de Nación Más Favorecida, o de “Normal Trade Relations (NTR)”¹.

Sin embargo, el hecho de que un producto sea actualmente no elegible no significa que no tenga posibilidades de serlo en el futuro. En la sección 4 de esta Guía se presentan los pasos a seguir para solicitar al gobierno de los Estados Unidos incorporar o reincorporar productos al SGP.

1.1. ¿Cómo verificar si su producto es elegible o no?

Para verificar si un producto es elegible, o no, puede consultarse el Nomenclador Arancelario de Estados Unidos, cuyas siglas en inglés son HTSUS (Harmonized Tariff Schedule of the United States of America).

El HTSUS es publicado anualmente por la Comisión de Comercio Internacional de los Estados Unidos (United States International Trade Commission - ITC) y puede ser consultado en su página web:

¹ El *status* de Nación más favorecida (NMF) se refiere al principio de la Organización Mundial de Comercio (OMC) en virtud del cual todos los miembros de la OMC tienen derecho a recibir el mismo tratamiento arancelario. En Estados Unidos el trato NMF recibe el nombre de Relaciones Normales de Comercio (NTR) sus siglas en inglés.



http://hotdocs.usitc.gov/tariff_chapters_current/toc.html

En el HTSUS, la columna “General” refleja el arancel general vigente aplicable a los productos de países que gozan del status de “Normal Trade Relations” (NTR).

La columna “Special” se utiliza para identificar a los productos sujetos a programas especiales en cuanto al tratamiento arancelario (como el SGP, regímenes preferenciales para Africa, Caribe y Países Andinos, NAFTA y los acuerdos bilaterales suscriptos por los EE.UU.).

El siguiente cuadro ilustra las diferentes clasificaciones utilizadas para los productos elegibles de acuerdo a su status en el SGP.

Heading/ Subheading	Article Description	Rates of Duty		
		General	Special	2
7202.50.00	Ferrosilicon Chromium	10%	Free (A, CA, E, IL, J, MX)	25%
9506.91.00	Articles and equipment for general physical exercise	4.6%	Free (A*, CA, E, IL, J, JO, MX)	40%
8712.00.15	Bicycles having both wheels not exceeding 63.5 cm in diameter	11%	Free (A+, CA, D, E, IL, J) 1.1% (MX) 6.6% (JO)	30%
5803.10.00	Gauze of cotton	2.3 %	Free (CA, IL, MX)	41.75%

En el ejemplo de la posición arancelaria 7202.50.00, el producto tributaría un 10% de arancel para su ingreso al mercado de los Estados Unidos. Sin embargo, si se observa la siguiente columna **el indicador A señala que el ítem está exento de aranceles** en el marco del Sistema Generalizado de Preferencias.

El segundo ejemplo refiere a una línea arancelaria que tributa un 4.6% de arancel NTR. Observando la siguiente columna, **el indicador A* señala que uno o más países en desarrollo están excluidos del tratamiento preferencial del SGP** y por lo tanto el exportador deberá remitirse a la Nota General 4(d) del Nomenclador Arancelario de los Estados Unidos para consultar de qué país se trata..

La Nota General 4(d) del Nomenclador Arancelario de los EE.UU. (HTSUS) mencionada puede ser consultada en la página de Internet de la Comisión de Comercio Internacional de los EE.UU.:

http://hotdocs.usitc.gov/tariff_chapters_current/0410gn.pdf

En el tercer caso, el producto en cuestión abona un arancel NTR del 11%. Las exportaciones no gozan del beneficio previsto en el Sistema debido a que **el indicador A+ se refiere al otorgamiento de la exención arancelaria sólo para países menos adelantados.**

Finalmente, el cuarto caso se refiere a un producto que abonará 2.3% de arancel y no goza de preferencias arancelarias en el marco del Sistema Generalizado de Preferencias.

Cabe aclarar que la columna señalada como 2 en el Nomenclador de Estados Unidos refiere a los aranceles que ese país aplica a los países con los que no mantiene Relaciones Normales de Comercio o son objeto de sanciones comerciales.

Por otro lado, corresponde mencionar que los beneficios del Sistema pueden ser aplicados tanto a productos con aranceles ad-valorem como específicos y, que en el caso de productos que están sujetos a restricciones cuantitativas (cuotas), el beneficio se aplica en todos los casos exclusivamente a aquellas cantidades ingresadas dentro de la cuota.



Resumiendo, los productos incluidos en el SGP se identifican como A,

A* o A+:

A - Productos que son elegibles para todos los países beneficiarios.

A* – Existen uno o más países beneficiarios que han sido excluidos del trato preferencial para ese producto en particular.

A+ – Se refiere a los productos que son elegibles para recibir tratamiento SGP únicamente cuando provienen de un País Menos Adelantado

La clasificación bajo el HTSUS es realizada por la U.S. Customs Service.

Se encuentra disponible mayor información sobre las reglas de clasificación en:

http://customs.gov/linkhandler/cgov/toolbox/legal/informed_compliance_pubs/general/icp017r2ctt/icp017r2.pdf

Sintetizando, en el caso de, los productos elegibles y no elegibles están identificados de la siguiente manera:

Productos elegibles: son aquellos identificados con la letra **A** en la columna Special del HTSUS y los identificados

Productos no elegibles: son aquellos identificados con **A***

2. Requisitos para el tratamiento preferencial

Para poder recibir el tratamiento preferencial previsto en el SGP todas las importaciones de productos elegibles deben cumplir con ciertos requisitos que se enumeran a continuación:

2.1. Países beneficiarios del SGP

Los productos encuadrados en el SGP son elegibles para recibir trato preferencial sólo si provienen de un país beneficiario del programa.

La lista de Países en Desarrollo (PED) beneficiarios del SGP figura en la Nota General 4(a) y la de los Países Menos Adelantados en la Nota General 4(b)(i) del HTSUS . Ambas Notas generales pueden ser consultadas en:

http://hotdocs.usitc.gov/tariff_chapters_current/0410gn.pdf

2.2. Las listas de productos elegibles

Los productos elegibles son los identificados con los indicadores **A**, **A*** o **A+** en la columna Special del HTSUS.

Asimismo, existe una lista de productos sensibles que no son elegibles bajo el SGP. Ver Nota General 4(c) del HTSUS en:

http://hotdocs.usitc.gov/tariff_chapters_current/0410gn.pdf

2.3. Países no elegibles para determinados productos (A*)

Como se señaló en el párrafo 1.1. de esta Guía, el indicador A* significa que uno o más PED fueron excluidos de la preferencia del SGP para el producto en cuestión.

(el listado de países excluidos por producto se puede consultar en la Nota General 4(d) del HTSUS).

Por lo tanto, para que un producto identificado con A* en la columna "Special" del HTSUS pueda ingresar a Estados Unidos libre del pago de aranceles, el país de origen no debe haber sido excluido del trato SGP para ese producto.

2.4. Reglas de Origen

Requisito de origen exigido: Los costos o el valor del material producido en origen sumados a los costos directos de procesamiento deben alcanzar, como mínimo, el

35% del valor total del producto al momento de su ingreso a los Estados Unidos.

Autoridad de aplicación: el valor del producto al momento de ingresar a Estados Unidos es establecido por la Aduana de ese país, autoridad que determina si un producto cumple o no con los requisitos de Reglas de Origen.



Materiales importados: sólo pueden ser tenidos en cuenta a los efectos del cálculo de los requisitos de origen, en la medida que sean sustancialmente transformados en el país de origen.

Valoración aduanera (valor de transacción): en la mayoría de los casos, en la valoración de los productos efectuada por la Aduana de los Estados Unidos, se tiene en cuenta el valor de transacción, es decir, el precio pagado o a ser pagado por la mercadería al momento de su venta para exportación a los Estados Unidos.

En el valor de transacción se incluyen los siguientes costos:

1. Costos de empaque pagados por el comprador
2. Comisión de venta pagada por el comprador
3. Valor de cualquier asistencia prestada por el comprador, sin costos para el productor.
4. Regalías o licencias que el comprador debe pagar como condición de la venta.
5. Ingresos para el vendedor resultantes de la reventa o uso posterior de la mercadería.

Costos de transporte: en general, no se incluyen en la valoración aduanera, ni en el cálculo del 35% de valor agregado relativo a las reglas de origen, a los costos de transporte y otros relacionados a la transferencia del embarque desde el puerto de exportación hasta los Estados Unidos.

Costos directos de procesamiento: son aquellos costos en los que se incurre directamente, o que puedan razonablemente asignarse al crecimiento, producción, manufactura o armado del producto en cuestión. Se incluyen los costos de mano de obra, capacitación, control de calidad, depreciación de las maquinarias y equipos, diseño, investigación y desarrollo, etc.

No pueden incluirse en los costos directos de procesamiento a aquellos costos que no son atribuibles a la mercadería bajo consideración o que no son costos de manufacturas. Estos últimos incluyen beneficios, gastos generales, salarios de empleados administrativos, seguros, publicidad, salarios de vendedores, comisiones, etc.



2.5. Requisito de Importación Directa

En general, para que un producto ingrese a los Estados Unidos exento de aranceles en virtud del SGP, debe ser importado directamente. Es decir, debe ser embarcado en el país beneficiario directamente hacia los Estados Unidos, sin pasar por el territorio de ningún otro país.

A los efectos del requisito de importación directa un producto en tránsito hacia los Estados Unidos que atraviese el territorio de un tercer país, el mismo no debe ser despachado a plaza en ese tercer país.

Siempre debe figurar Estados Unidos como destino final del producto en todos los documentos relacionados con el embarque (factura comercial, Guía aérea, etc.).

El Código de Regulaciones Federales (19 CFR 10.175(e))² contiene la definición de “importación directa” empleada por el Servicio de Aduana de los Estados Unidos.

2.6 Solicitud de exención

Los productos importados sólo reciben la exención arancelaria prevista en el SGP si la misma es solicitada por el importador. **Es importante para el exportador asegurarse que el importador declare la importación utilizando el indicador “A”.**

Solicitar la exención arancelaria sólo consiste en la colocación del “Indicador de Programa Especial” (la letra “A”) antecediendo al número de posición arancelaria en toda la documentación de liberación aduanera (**shipment entry documentation**). Por ejemplo, si se importa a Estados Unidos un producto cuya posición arancelaria es 7202.50.00, en toda la documentación de liberación aduanera, cada vez que se deban completar campos con la posición arancelaria se debe escribir A7202.50.00 en lugar de 7202.50.00. De esta forma, los oficiales de Aduana del puesto de entrada del producto a los Estados Unidos, identificarán que ese producto es elegible para recibir trato exento bajo el SGP y que, en consecuencia, ingresará libre del pago de aranceles.

Es importante destacar que un producto que es elegible, aun en el caso en que reúna las demás condiciones enumeradas en la sección 2, no recibirá el tratamiento SGP si el mismo no es solicitado expresamente por el importador a la Aduana de los Estados Unidos.

² Véase

http://a257.g.akamaitech.net/7/257/2422/12feb20041500/edocket.access.gpo.gov/cfr_2004/aprqtr/pdf/19cfr10.175.pdf



2.7. Renovación retroactiva – reintegro de aranceles abonados

Cuando vence la autorización del SGP, los importadores deberán abonar el arancel de “NTR”. Si el programa es renovado en forma retroactiva (como ocurrió con la reautorización promulgada el 6 de agosto de 2002, con vigencia retroactiva al 1° de octubre de 2001), la Aduana de los Estados Unidos está autorizada a reintegrar a los importadores en Estados Unidos los aranceles abonados.

Para consultar sobre los reintegros de aranceles del SGP, puede consultarse el siguiente link:

www.customs.gov/xp/cgov/import/international_agreements/gsp_gen_system/gsp_refund.xml

3. Pérdida de los beneficios del SGP – Graduación

La graduación consiste en el **retiro** de la preferencia arancelaria para determinado país cuando, a juicio de los EE.UU., el PED beneficiario ya no necesita de la preferencia para competir en el mercado estadounidense, o incurre en prácticas penalizadas por la legislación estadounidense. Un país puede ser graduado por completo del programa (graduación de países) o puede ser graduado sólo para ciertos productos (graduación por productos).

3.1. Graduación de países

Según la Sección 502(e), Título V de la Trade Act de Estados Unidos, la graduación de un país se refiere a su remoción obligatoria del programa y se da cuando el Presidente de los Estados Unidos determina que el mismo ha alcanzado la categoría de País de Altos Ingresos (PAI), según la clasificación empleada por el Banco Mundial.³

Cuando el Presidente de los Estados Unidos determina que un país ha alcanzado la categoría de País de Altos Ingresos, éste perderá los beneficios del SGP desde el 1° de enero del próximo año contado a partir del momento de la adopción de dicha decisión.

³ Todos los años, el Banco Mundial varía los valores del PBI per cápita con los que se clasifican a los países según su ingreso. En 2003 fueron: Países de Altos Ingresos (u\$s 9.386 ó más), Países de Ingresos Medios (de u\$s 756 a u\$s 9.385) y Países de Bajos Ingresos (hasta u\$s 765).



3.2. Graduación por productos

El Ejecutivo de los EE.UU. puede retirar las preferencias para determinados productos de un PED por razones comerciales o de otra índole en los siguientes casos:

cuando el producto pierde la elegibilidad conforme al mecanismo de Límite de Necesidad de Competencia (ver párrafo 3.3)

Todos los años, el Banco Mundial varía los valores del PBI per cápita con los que se clasifican a los países según su ingreso. En 2003 fueron: Países de Altos Ingresos (u\$s 9.386 ó más), Países de Ingresos Medios (de u\$s 756 a u\$s 9.385) y Países de Bajos Ingresos (hasta u\$s 765).

b) cuando en el contexto de la revisión anual de productos el USTR decide retirar la preferencia para un producto de un determinado PED, a pedido de una o más partes interesadas.

c) cuando se incorpora un nuevo producto a la lista de productos elegibles, pero no se concede el beneficio a un determinado PED.

cuando se deniega la redesignación de un producto a un PED. (Véase Capítulo 4.)

e) cuando un PED incurre en prácticas específicamente penalizadas por la legislación estadounidense (por ej., dicho país dificulta el acceso de productos estadounidenses a su mercado, no protege adecuadamente los derechos de propiedad intelectual, etc).⁴

3.3. Los Límites de Necesidad de Competencia (LNC)

Los Límites de Necesidad de Competencia (LNC) son un tipo particular de graduación por producto. A través de este mecanismo, EE.UU. impone límites cuantitativos al trato

⁴ En el caso de nuestro país, en enero de 1997, como represalia por la legislación argentina en materia de patentes, el USTR retiró la elegibilidad para 117 posiciones arancelarias, basándose en lo establecido en la Sección Especial 301 de la Ley de Comercio, vinculada a la protección de los derechos de propiedad intelectual. Esos productos están identificados en el HTSUS con A*, y no son elegibles cuando provienen de Argentina. A agosto de 2004, las líneas arancelarias excluidas del Sistema para Argentina por este motivo son 95.



preferencial del SGP con el objeto de excluir a países que, a su juicio, han alcanzado un nivel razonable de competitividad en productos específicos.

Pérdida de la elegibilidad: Un país pierde su elegibilidad para un determinado producto si su LNC es excedido. Esto se da cuando, en el año precedente, las importaciones norteamericanas de ese producto provenientes de dicho país:

a) alcanzaron o superaron el 50% de las importaciones norteamericanas totales de ese producto (LNC porcentual), o

b) excedieron un determinado valor en dólares (LNC en dólares).⁵

El sub-comité del SGP lleva adelante una revisión de las estadísticas de importación, a los efectos de determinar qué productos excedieron su LNC en el año anterior. Los productos que hayan excedido el LNC en un determinado año perderán su elegibilidad a partir del 1º de julio del año siguiente, a menos que sea concedido un waiver.

3.3.1 Listas de advertencia - Monitoreo de las importaciones

En base a las estadísticas de importación de los diez primeros meses del año, el Subcomité del SGP publica, en el Boletín Oficial de los Estados Unidos (Federal Register), las listas de productos que podrían exceder sus LNC.

Estas listas se publican, generalmente, a inicios de cada año. Si se desea controlar la evolución de importaciones provenientes de los países en cualquier otro momento del año, se puede consultar la pagina web de la Comisión de Comercio Internacional de los EE.UU. en:

http://dataweb.usitc.gov/scripts/user_set.asp

Cualquier interesado puede registrarse gratuitamente en este sitio y consultar la información oficial sobre importaciones estadounidenses de sus productos indicando la respectiva posición arancelaria HTSUS.

⁵ Según el *GSP Guidebook*, en la legislación de reautorización del SGP en 1996 se determinó un límite de U\$S 75 millones para ese año, con un incremento anual de US\$ 5 millones en los años siguientes. Así, el límite vigente en 2004 es de US\$ 115 millones.



4. Designación de nuevos productos y redesignación de productos anteriormente excluidos.

Productos no elegibles

Se puede solicitar la inclusión de productos por las siguientes vías, según los cronogramas propuestos por los Estados Unidos:

4.1 Redesignación de productos excluidos en años anteriores que no excedan el Límite de Necesidad de Competencia.

consecuencia de la aplicación de los Límites de Necesidad de Competencia, cuando se deja de exceder dichos límites.

Como se comentó en el párrafo 3.3.1, en los primeros meses de cada año, el USTR publica las listas provisionales (listas de advertencia) de los productos importados de cada país, indicando su situación respecto de los LNC y solicita la presentación de comentarios por las partes interesadas.

En el caso de productos excluidos en años anteriores por exceder el LNC (en valores porcentuales y/o absolutos) pero que en el año previo a la revisión sus importaciones cayeron por debajo de dichos límites, las partes interesadas podrán solicitar su redesignación al USTR.

En el Anexo IV de esta Guía se presenta, a título ilustrativo, el contenido de una petición de redesignación.

El procedimiento de redesignación es expeditivo, sólo involucra la presentación de comentarios públicos y la decisión final es resorte discrecional del Ejecutivo. Los resultados de esta revisión generalmente entran en vigor en julio de cada año.

4.2. Waivers al LNC

El LNC puede ser dispensado a través del otorgamiento de un waiver. Esto implica el recupero de la elegibilidad de un producto para un país determinado cuando dicho país superó el LNC para ese producto. Hay diferentes tipos de waivers:



4.2.1. Waiver de Minimis

El Presidente puede conceder un waiver del LNC porcentual cuando el total de las importaciones totales norteamericanas de cierto producto es **menor a un cierto valor**. El límite de **minimis** es ajustado anualmente. En 1996, fue establecido en 13 millones de dólares, con un incremento anual de medio millón. En consecuencia, **el límite de minimis es de 17 millones de dólares en 2004**.

En otras palabras, si para determinado producto las importaciones totales norteamericanas de cualquier origen (países NMF, SGP, etc.) no superan los 17 millones de dólares, y las importaciones de dicho producto desde un determinado país en desarrollo superan al 50% de las importaciones totales (para el ejemplo del año 2004, superan los 8.5 millones de dólares), entonces el Presidente de los Estados Unidos puede conceder este tipo de dispensa.

El waiver de minimis **no puede ser peticionado**, aunque sí pueden hacerse comentarios públicos al USTR al inicio de cada año, en el marco de los comentarios sobre LNC (ver párrafo 3.3). El formato para estos comentarios es similar al que rige las redesignaciones (ver Anexo IV). La decisión sobre este tipo de waiver es discreción de la Administración y generalmente se publica en julio de cada año.

4.2.2. Waiver del Límite de Necesidad de Competencia

El Límite de Necesidad de Competencia en valores absolutos y porcentuales puede también ser dispensado por el Presidente de los EE.UU., pero está sujeto a ciertas condiciones.

Las partes interesadas deberán presentar una petición al USTR, en el contexto de la revisión anual de productos. La revisión involucra la presentación de comentarios públicos, audiencias y un informe por parte de la Comisión de Comercio Internacional de los EE.UU. La decisión del Ejecutivo se da a conocer en julio del año siguiente al inicio del procedimiento (ver párrafo 4.3. de esta Guía sobre revisión anual de productos y de países).

Limitaciones en el otorgamiento de waivers: el Presidente de los Estados Unidos puede no otorgar waivers a los Límites de Necesidades de Competencia para el producto en cuestión si las importaciones desde todo origen bajo el SGP igualan o exceden el 30%

de las importaciones de todos los productos importados al amparo de los beneficios arancelarios del Sistema. en ese año.



De la misma manera, el Presidente de Estados Unidos puede no conceder el waiver si, para el producto en cuestión, las importaciones desde todo origen bajo el SGP exceden el 15% de las importaciones de todos los productos importados al amparo de los beneficios arancelarios del Sistema pero un país beneficiario:

Tuvo durante el año anterior un PBI per cápita de \$us 5.000

(calculado sobre la información provista por el Banco Mundial de Reconstrucción y Fomento); o

b. Haya exportado a Estados Unidos una cantidad de más del 10% de sus importaciones de ese producto desde todo origen en el marco del Sistema.

4.2.3. Waiver por inexistencia de producción en EE.UU.

La Ley del SGP prevé el otorgamiento de waivers al LNC porcentual cuando se trata de ciertos productos no producidos en los Estados Unidos al 1 de enero de 1995. Para dichos productos, el waiver al LNC porcentual es concedido anualmente en forma automática, siempre que sea solicitado.

Por otro lado, cualquier persona interesada puede efectuar una petición, en el contexto de la Revisión Anual, solicitando al USTR modificaciones a la lista de productos no producidos en Estados Unidos. La lista de éstos productos consta en el HTSUS, y es reproducida en el Anexo III de esta Guía.

4.3. Revisión Anual de productos y países elegibles

Las listas de productos y de países elegibles para el SGP se pueden modificar todos los años mediante el mecanismo de Revisión de Productos y de Países Elegibles. A tal fin, el USTR publica en el Federal Register una invitación para que las partes interesadas puedan petitionar las siguientes revisiones en el seno del USTR y del ITC:

- a) designación de productos nuevos (excepto para productos que registren un pedido de designación denegado en los últimos 3 años);
- b) exclusión de productos;
- c) waivers de LNC;
- d) modificación de la lista de productos no producidos en los EE.UU.;



e) eliminación o limitación de las preferencias para un determinado país beneficiario; La revisión anual comienza, generalmente, en septiembre y sus resultados entran en vigor a partir de julio del año siguiente. El USTR efectúa una evaluación previa para analizar la pertinencia del pedido, por lo que no todos los pedidos recibidos por el USTR son aceptados para revisión.

Aquellas solicitudes aceptadas son objeto de un nuevo análisis bajo el mecanismo de audiencias públicas y los resultados de las mismas y de la evaluación del efecto en la industria doméstica de Estados Unidos se vuelcan en un informe especial por parte de la Comisión de Comercio Internacional de los Estados Unidos, a fin de que el Presidente de ese país decida si el producto podrá ajustarse a lo solicitado.



Cronograma del proceso de Revisión Anual

Si bien ya no se aplica de manera estricta, el siguiente cuadro contiene un cronograma general con las fechas relevantes en relación con el **proceso de revisión anual** de las listas de productos y países elegibles para trato exento, en la medida que se efectúe una convocatoria.

Acción	Fecha
Fecha límite para la entrega de peticiones	Septiembre
Anuncio de los pedidos aceptados para revisión	Febrero / marzo
Audiencias públicas y entrega de comentarios por escrito	Abril
Informe de impacto económico de la USITC sobre las acciones solicitadas	Mayo
Comentarios públicos sobre el informe de la USITC	Mayo / junio
Entrada en vigor de los cambios	1° de julio

Factores Considerados en la Revisión Anual

Cuando el Subcomité del SGP examina los pedidos de designación, redesignación o exclusión de productos, tiene en cuenta los siguientes factores:

- a) La solicitud efectuada por un país requiriendo su elegibilidad.
- b) El efecto que la modificación en el SGP tendría en la promoción del desarrollo económico de ese país.
- c) El impacto esperado sobre los productores americanos de productos similares o directamente competitivos.
- d) El grado de competitividad del país con respecto al producto en cuestión.
- e) El grado en que otros países desarrollados efectúan esfuerzos similares para asistir a países en desarrollo, otorgando preferencias arancelarias para aquellos productos.

Además, en todas las decisiones relacionadas con la modificación de las listas de productos elegibles se considera el grado en que el país:

- Provee acceso de mercado razonable y equitativo para productos y servicios provenientes de los Estados Unidos.
- Ofrece protección adecuada a los derechos de Propiedad Intelectual norteamericanos.



- Reduce las prácticas y políticas de inversión que distorsionan el comercio.
- Elimina las prácticas que distorsionan el comercio de exportación.
- Asegura el respeto de los derechos internacionalmente reconocidos a los trabajadores, que incluyen:

- a) derecho de asociación.
- b) derecho a organizarse y a celebrar convenios colectivos.
- c) prohibición de cualquier forma de trabajo obligatorio o compulsivo.
- d) edad mínima de trabajo infantil.
- e) condiciones de trabajo aceptables en relación con el salario mínimo, la cantidad de horas de trabajo y las condiciones de salud y seguridad en el trabajo.

Apoya a los Estados Unidos en la lucha contra el terrorismo.

5. Artesanías textiles

El Acuerdo de certificación de artesanías textiles permite que dos categorías de productos textiles sean beneficiarias de la exención arancelaria del SGP siempre que el gobierno del país beneficiario haya suscripto un acuerdo con el gobierno de Estados Unidos certificando que los ítems son artesanías originarias del país beneficiario.

Hasta el momento, los siguientes países han suscripto este Acuerdo: Botswana, Colombia, Egipto, Guatemala, Jordania, Macao, Malta, Marruecos, Nepal, Pakistán, Perú, Rumania, Tailandia, Túnez y Uruguay.

Las posiciones arancelarias HTSUS previstas en el Acuerdo son:

6304.99.10: certain wall hangings of wool or fine animal hair, not knitted or crocheted. (Tapices de lana o pelo fino, excepto de punto).

6304.99.40: certain pillow covers of wool or fine animal hair. (Fundas para almohadas de lana o de pelo fino)



ANEXO I

Significado de las siglas utilizadas

PED	Países en Desarrollo. Según la definición del Banco Mundial, son los países con un PBI <i>per cápita</i> entre US\$756 y US\$9.385.
PMA	Países Menos Adelantados. Según la definición del Banco Mundial, son los países con un PBI <i>per cápita</i> inferior a los US\$765.
PAI	Países de Altos Ingresos. Según la definición del Banco Mundial, son los países con un PBI <i>per cápita</i> superior a los US\$9.386.
CRF	Código de Regulaciones Federales (<i>CFR Code of Federal Regulations</i>)
LNC	Límites de Necesidad de Competencia (<i>CNL Competitive-Need Limitations</i>)
PBI	Producto Bruto Interno (<i>GDP Gross Domestic Product</i>)
SGP	Sistema Generalizado de Preferencias (<i>GSP Generalized System of Preferences</i>)
HTSUS	Nomenclatura Arancelaria de los Estados Unidos (<i>Harmonized Tar Schedule of the United States of America</i>)
BM	Banco Mundial (<i>IBRD International Bank for Reconstruction and Development</i>)
NMF	Nación Más Favorecida (<i>MFN Most Favored Nation</i>)
RNC	Relaciones Normales de Comercio (<i>Normal Trade Relations NTR</i>)
SPI	Indicador de Programa Especial (<i>SPI Special Program Indicator</i>)
TPSC	Comité de Política Comercial (<i>TPSC Trade Policy Staff Committee</i>)
ITC	Comisión de Comercio Internacional (<i>ITC International Trade Commission of the United States</i>)
USTR	Representante Comercial de los Estados Unidos (<i>USTR United States Trade Representative</i>)
OMC	Organización Mundial de Comercio (<i>WTO World Trade Organization</i>)

**ANEXO II****Glosario de Términos**

Elegibilidad de un producto	Término utilizado para indicar que un producto está en condiciones de recibir trato arancelario exento en virtud del SGP.
Elegibilidad de un país	Término utilizado para indicar que un país está en condiciones de beneficiarse del SGP.
Graduación	Término utilizado para indicar la pérdida de la elegibilidad para un país o un producto, o para un producto cuando es importado desde un determinado país.
Waiver	Dispensa. Al ser otorgado, se permite a productos y/o países recuperar (o no perder) su elegibilidad.

ANEXO III**Lista de productos no producidos en Estados Unidos****al 1° de enero de 1995**



A los efectos de la implementación del Sistema Generalizado de Preferencias, el Comité de Política Comercial considera a los siguientes productos como no producidos en Estados Unidos al 1° de enero de 1995:

3505.59.20	2208.90.12	3926.20.20	7615.20.00
0406.10.10	2208.90.14	3926.90.70	8446.21.00
0501.00.00	2208.90.15	4206.10.30	8447.20.10
0502.10.00	2208.90.55	4601.20.20	8447.20.60
0505.90.00	2208.90.72	4602.10.11	8448.51.10
0510.00.20	2306.60.00	4602.10.13	8452.10.00
0709.90.10	2401.10.40	4807.91.00	8525.20.15
0710.90.10	2402.20.10	4823.90.50	8527.11.11
0712.90.15	2402.20.90	5301.21.00	8714.93.10
0803.00.40	2504.10.10	5701.10.13	8714.93.60
0807.10.50	2805.22.10	5702.10.10	8714.94.25
0811.90.25	2904.10.04	5702.91.20	8714.94.40
0908.20.20	2907.15.30	5805.00.20	9101.12.80
1207.91.00	2908.20.08	5904.10.00	9101.91.20
1211.90.60	2908.20.15	6304.99.10	9101.91.40
1302.12.00	2912.30.50	6304.99.40	9101.91.80
1401.20.40	2912.50.00	6402.20.00	9101.99.20
1504.30.00	2914.61.00	6502.00.60	9101.99.40
1515.30.20	2918.13.10	6703.00.30	9101.99.60
1515.50.00	2918.13.20	6802.91.30	9101.99.80
1602.50.10	2918.23.10	6812.50.50	9102.12.80
1904.90.00	2922.29.23	7004.10.10	8102.91.20
2001.90.10	2922.30.14	7004.10.50	9102.99.20
2001.90.33	2924.29.04	7004.90.50	9101.99.40
2001.90.42	2924.29.42	7006.00.20	9102.99.60
2001.90.50	2925.20.15	7013.10.10	9102.99.80
2005.90.87	2926.90.17	7016.10.00	9105.99.10
2008.30.54	2933.51.10	7103.10.40	9202.90.20
2008.91.00	3205.00.20	7103.99.50	9405.91.10
2008.99.15	3301.29.10	7104.10.00	9502.10.60
2008.99.63	3301.29.20	7104.90.10	9502.99.10
2008.99.65	3806.20.00	7116.20.20	9617.00.40
2208.20.10	3808.10.10	7215.90.50	



ANEXO IV

Contenido de las peticiones de designación de productos, pedidos de waivers, redesignaciones.

Las peticiones ante la ITC deben ser presentadas en **inglés**, en original y 14 copias, y dirigidas por courier a:

The Secretary,
U.S. International Trade Commission,
500 E. Street SW
Washington D.C., 20436
EE.UU.

Y, ante el USTR a la siguiente dirección de correo electrónico:
fr0081@ustr.gov

Asimismo, se recomienda contactar a los importadores o usuarios finales en los Estados Unidos, alentándolos a efectuar presentaciones similares de apoyo en el marco de las revisiones del SGP.

Al sólo título ilustrativo, se presenta a continuación el contenido de una petición de productos para el SGP. Al respecto, se advierte que las peticiones deben estar en un todo de acuerdo con las regulaciones del SGP, contenidas en el Código de Regulaciones Generales (CFR), Título 15, Parte 2007, Sección 2007.1, las que pueden ser consultadas en:

<http://www.gpoaccess.gov/cfr/index.html>

Es importante que las peticiones contengan toda la información requerida, caso contrario serán rechazadas, excepto que el peticionante demuestre satisfactoriamente que la falta de información se debe a que la misma no está disponible. De ser este el caso, se recomienda hacer tal salvedad en la petición.

Información confidencial: Si la petición contiene información comercial sensitiva, ésta deberá ser caratulada de "Confidencial" en cada página de la petición, acompañando una explicación de la razón por la cual dicha información debe mantenerse "Confidencial". Asimismo, se deberá acompañar una versión de carácter público de la petición. Ambas versiones (confidencial y pública) deben presentarse en original y 14 copias ante la ITC, ya que como se dijo, el USTR sólo admite peticiones por correo electrónico.

**Parte I: Información General Solicitada a todos los Peticionarios**

1. Las peticiones deberán indicar claramente **en la primera página** que se trata de una solicitud en relación con el tratamiento arancelario exento de uno o más productos bajo el SGP, indicando la naturaleza del pedido (designación, redesignación o waiver), la posición arancelaria HTSUS y el país de origen.
2. Nombre del peticionante, la persona, la empresa o asociación que representa y una breve descripción manifestando el interés del peticionante en ser incluido en el programa del SGP;
3. Identificación del producto o productos de interés para el peticionante, incluyendo una descripción detallada de los productos y la identificación pertinente del ítem arancelario en el Nomenclador Arancelario de los Estados Unidos (HTSUS). En los casos en que el producto o los productos de interés estén incluidos con otros productos en una categoría “bolsa” del HTSUS, deberá proveerse una descripción detallada del producto o los productos de interés.
4. Una descripción de la acción requerida, junto con una declaración de las razones que la justifican y cualquier información que la sustente.
5. Una declaración confirmando que, a conocimiento del peticionante, la solicitud contenida en el pedido fue presentada previamente al Comité de Política Comercial (TPSC), ya sea por el peticionante o por otra parte interesada. Si el peticionante tiene conocimiento de que el producto fue solicitado previamente, debe incluir nueva información que indique un cambio en las circunstancias que amerite una reconsideración de la solicitud. Si se trata de un pedido de designación de productos, el pedido previo no debe haber sido formalmente aceptado para revisión dentro de los tres años calendarios precedentes, y
6. Una declaración de los beneficios previstos por el peticionante en caso de que el pedido sea concedido, junto con los argumentos que lo justifiquen.

Parte II: Información complementaria

Pedidos para designación de nuevos productos y solicitudes de

En las peticiones de designación de nuevos productos y para waiver de Límite de Necesidad de Competencia (distintos del waiver de minimis), remitidas por las partes



interesadas, se debe incluir para el país beneficiario y, en la medida de lo posible, para otros países proveedores y beneficiarios del sistema, la siguiente información, correspondiente a los **3 últimos años**:

- a) Identificación de los principales países beneficiarios que se verían favorecidos por la modificación propuesta.
- b) Nombre y localización de las empresas.
- c) Estadísticas de producción (e incremento esperado si el status SGP fuera concedido).
- d) Producción y capacidad utilizada (y aumento estimado en caso que el status SGP sea concedido).
- e) Estadísticas de empleo, incluyendo número de empleados, tipo de personal, nivel de salarios y localización, y cambios en cualquiera de esos elementos si el SGP se concediera.
- f) Cifras de ventas en términos de cantidad, valor y precio.
- g) Información sobre el total de exportaciones incluyendo principales mercados, la distribución de los productos, el tratamiento arancelario existente en dichos mercados, cantidades, valores y tendencias en las exportaciones.
- h) Información sobre las exportaciones a los Estados Unidos en términos de cantidad, valor y precio, así como consideraciones que afecten la competitividad de esas exportaciones respecto de los productos similares o directamente competitivos procedentes de otros países beneficiarios.
- i) Análisis de costos incluyendo materiales, mano de obra y costos fijos.
- j) Nivel de rentabilidad de las firmas que producen el producto.
- k) Información sobre precios unitarios y una declaración sobre otras consideraciones tales como las variaciones de calidad o uso que afecten la competencia de precios.
- l) Si la petición es remitida por un gobierno extranjero, o por una entidad controlada por el gobierno, debe incluirse una declaración sobre la manera en que la acción requerida fomentará el desarrollo económico del país que efectúa la petición.



m) Si correspondiera, una exposición de cómo el artículo podría calificar bajo el requerimiento del 35% de valor agregado del SGP, y

n) Cualquier otra información relevante, incluyendo cualquier información solicitada por el Subcomité SGP.

PASO POR PASO": hoja de ruta para el exportador

Clasifique su producto según el HTSUS

Para clasificar su producto, **consulte el HTSUS** online en:

http://hotdocs.usitc.gov/tariff_chapters_current/toc.html

Verifique el status SGP de su producto

En el **HTSUS**, la columna "Special" se utiliza para identificar a los productos sujetos a programas especiales como el SGP. Los productos del SGP se identifican **como A, A* o A+**.

1) **"A"**: producto elegible. La importación tributa arancel cero en EE.UU. siempre que cumpla con los requisitos de la sección 2 de la Guía.

2) **"A*"**: deberá **consultar el listado de PED excluidos** para verificar si está excluida de la preferencia. La lista de posiciones arancelarias y países excluidos para las mismas puede ser consultada en:

http://hotdocs.usitc.gov/tariff_chapters_current/0410qn.pdf

Dos Posibilidades:

2.1) "A*" (Argentina excluida): producto no elegible. La importación tributa el arancel general de los Estados Unidos -NTR-. |

Pasos: verifique si el producto está en condiciones de ser redesignado por no exceder el LNC (ver sección 4.1) o si puede solicitar un waiver del LNC (ver sección 4.2). Si el producto no fue excluido por superar los LNC, consulte los procedimientos para solicitar la redesignación de productos (sección 4.3)



2.2) “A*” (Argentina no excluida): producto elegible. La importación tributa arancel cero en EE.UU. siempre que cumpla con los requisitos de la sección 2.

3) “A+”: producto no elegible para Argentina. La importación tributa el arancel general de los Estados Unidos -NTR-.

Pasos: consulte los procedimientos para solicitar la designación de productos (sección 4.3).

4) “Productos no incluidos en el SGP” (no identificados con A, A*, o A+): La importación tributa el arancel general de los Estados Unidos -NTR-

Estos productos –en la medida que no constituyan productos “sensibles” estarían en condiciones de ser sometidos a Revisión Anual, a pedido de una parte interesada.